

**INCIDENTE SOBRE INEJECUCIÓN
DE SENTENCIA.**

**JUICIO PARA DIRIMIR LOS
CONFLICTOS O DIFERENCIAS
LABORALES DE LOS
SERVIDORES DEL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL.**

EXPEDIENTE: SUP-JLI-99/2007.

**INCIDENTISTA: LEOPOLDO
BUENROSTRO DELGADILLO.**

**DEMANDADO: INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL.**

**MAGISTRADA: MARÍA DEL
CARMEN ALANIS FIGUEROA.**

**SECRETARIO: ENRIQUE
FIGUEROA AVILA.**

México, Distrito Federal, a tres de septiembre de dos mil ocho.

VISTOS, los autos del expediente **SUP-JLI-99/2007**, para resolver sobre el escrito presentado en la oficialía de partes de esta Sala Superior, el quince de agosto de dos mil ocho, formulado por Leopoldo Buenrostro Delgadillo, mediante el cual solicita se *“...tenga por incumplida la sentencia dictada por Usted y se aplique una corrección disciplinaria a la demandada por el incumplimiento, dando se vista a la contraloría por la negligencia en el cumplimiento de una ejecutoria, así como requerir a la demandada para que acredite el cumplimiento a la*

ejecutoria dictada con fecha 28 de febrero del año dos mil ocho...”; y,

R E S U L T A N D O

I. Sentencia de la Sala Superior.- El veintiocho de febrero de dos mil ocho, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia definitiva en los autos del expediente al rubro mencionado, de conformidad con los resolutivos siguientes:

“PRIMERO.- Leopoldo Buenrostro Delgadillo probó en parte sus pretensiones y el Instituto Federal Electoral justificó, en parte también, sus excepciones y defensas.

SEGUNDO.- Se **revoca** el oficio DP/548/07 de catorce de noviembre de dos mil siete, expedido por el Director de Personal de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral.

TERCERO.- Se **absuelve** al Instituto Federal Electoral de las prestaciones consistentes en el pago del bono sexenal, así como al pago de los intereses generados, que fueron reclamados por la parte demandante.

CUARTO.- Se **condena** al Instituto Federal Electoral a inscribir a Leopoldo Buenrostro Delgadillo ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como a pagar las cotizaciones y demás cantidades que determine el referido instituto de seguridad, como su trabajador por el periodo comprendido entre el primero de noviembre de mil novecientos noventa y el treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, en los términos y bajo las condiciones señalados en el presente fallo. El Instituto Federal Electoral deberá informar a este órgano jurisdiccional, acerca del cumplimiento dado a esta resolución, dentro de los diez días hábiles siguientes al en que se le notifique, debiendo expedir a la parte actora en el mismo plazo apuntado, la Hoja Única de Servicios correspondiente.

QUINTO.- Con copia certificada de la presente ejecutoria, dese vista al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los

Trabajadores al Servicio del Estado, para que actúe en el ámbito de sus atribuciones.

NOTIFÍQUESE...”

Dicha sentencia fue notificada a las partes, así como al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el cuatro de marzo de dos mil ocho.

II. Resolución interlocutoria recaída al *Incidente sobre ejecución de sentencia*.- El tres de abril de dos mil ocho, este Tribunal Electoral proveyó sobre el escrito de dieciocho de marzo de la misma anualidad, presentado por el Instituto Federal Electoral, a través del cual formuló, medularmente, solicitud de ampliación del plazo para el cumplimiento del fallo recaído al juicio respectivo, en los términos siguientes:

“**PRIMERO.-** Se ordena al Instituto Federal Electoral, que continúe con el cumplimiento en sus términos y a la mayor brevedad posible, de la ejecutoria de veintiocho de febrero de dos mil ocho, dictada en el expediente en que se actúa, según los términos precisados en el considerando SEGUNDO del presente Acuerdo Plenario.

SEGUNDO.- Se **ordena** al Instituto Federal Electoral, que mantenga permanente y puntualmente informada a esta Sala Superior, sobre las gestiones que vara realizando ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado para el cumplimiento de la citada resolución, así como en relación con la entrega de la Hoja Única de Servicios respectiva, quedando, en caso de incumplimiento, **apercibido** en los términos en que han quedado precisados en el cuerpo de este Acuerdo.”

III. Desahogo de requerimiento de información sobre el cumplimiento del fallo respectivo.- En desahogo del requerimiento formulado por la Magistrada que fungió como instructora y ponente del asunto de referencia, mediante

acuerdo del cuatro de agosto de dos mil ocho, el Instituto Federal Electoral realizó por escrito del seis del propio mes y año, las manifestaciones siguientes:

*“Que en cumplimiento al Resolutivo Cuarto de la sentencia de fecha 28 de febrero de 2008, se reitera a esa Autoridad jurisdiccional que este Instituto ha realizado diversas gestiones con la finalidad de cumplir el referido fallo, pues como se hizo de su conocimiento con antelación el organismo electoral ya cubrió la cantidad enterada por el ISSSTE para dar de alta al actor ante dicha institución, y se comunicó a tal Instituto de Seguridad Social mediante oficio número SRLP/1540/08, de fecha 24 de junio de 2008, en el que además se le solicitó *remitiera la constancia de reconocimiento de cuotas y aportaciones del C. LEOPOLDO BUENROSTRO DELGADILLO, y por ende, su incorporación al ISSSTE durante el periodo del 1° de noviembre de 1990 al 31 de agosto de 1994.**

Petición que hasta el momento no ha sido atendida por el ISSSTE, por lo que el Instituto Federal Electoral procedió a girar nuevo oficio SRPL/1804/08, de fecha 4 de los corrientes, mediante el cual, entre otras cuestiones se señala que:

‘...derivado del pago efectuado conforme al Recibo Electrónico TG1, con número de referencia 21309001000076322224, con fecha de autorización de 23 de junio de 2008, emitido por el sistema Electrónico de Recaudación de Ingresos de Cuotas y Aportaciones (SERICA).

En razón de lo anterior y toda vez que a esta fecha no se ha recibido constancia alguna emitida por esa Instancia de Seguridad Social, le reitero la atenta solicitud de la expedición de los documentos mencionados...’

En consecuencia, y tomando en consideración la falta de respuesta del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se procede a efecto de dar cumplimiento a la sentencia emitida por esa Autoridad, a hacer entrega de la Hoja Única de Servicios a nombre del actor en la que se hace constar el periodo de inscripción del 01 de noviembre de 1990 al 31 de agosto de 1994, la cual se exhibe en cuatro tantos, tres para entregárselos al hoy actor y el que dice “original” DEPENDENCIA, para que el actor se sirva estampar su firma, y acusar su recibo, a efecto de que sea regresado a este Instituto para que lo resguarde como corresponde, con lo que se solicita se tenga dando cabala cumplimiento a este organismo electoral a la sentencia dictada en el juicio al rubro citado.

Por lo anteriormente expuesto,

A USTED C. MAGISTRADA PRESIDENTA, atentamente pido:

ÚNICO. Se tenga al Instituto Federal Electoral presentando los documentos en comento, con los que se acredita el cabal cumplimiento a la sentencia emitida por esa Autoridad, además de que se pide que por su conducto se haga entrega al actor de la Hoja Única de Servicios en tres tantos, y en su oportunidad se acuerde la devolución a esta representación tanto del Acuse del oficio número SRPL/1804/08 y del tanto de la Hoja Única de Servicios que dice original, DEPENDENCIA, al ser necesarios para otros fines y usos legales.”

IV. Vista al actor.- Por auto del once de agosto del año en curso, se determinó esencialmente: tener por recibidos el escrito del apartado que antecede y sus anexos; agregarlos a sus autos; con el escrito y anexos de cuenta, así como con la totalidad del expediente en que se actúa, se ordenó dar vista al actor, para que en el plazo de tres días hábiles, manifestara lo que a su interés conviniera, para lo cual se puso a su disposición el sumario correspondiente; y, una vez que, en su caso, se desahogara la vista o feneciera el plazo concedido para ello, se proveería lo que en Derecho procediera, respecto de la información aportada por la autoridad demandada.

Dicho acuerdo se notificó al interesado, el doce de agosto de dos mil ocho.

V. Desahogo de vista del actor.- Mediante escrito presentado el quince de agosto de los corrientes, Leopoldo Buenrostro Delgadillo formuló las manifestaciones que a la letra dicen:

“Que por medio del presente escrito vengo a desahogar la vista ordenada en auto de fecha once de agosto del años dos mil ocho, lo cual se hace de la siguiente forma:

Que visto que ha sido el oficio de fecha seis de agosto de 2008, signado por MYRNA GEORGINA GRACÍA CUEVAS en su carácter de apoderada legal del INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, se manifiesta que argumenta la demandada:

‘el organismo electoral ya cubrió la cantidad enterada pos el ISSSTE para dar de alta al actor ante dicha institución, y se comunicó a tal Instituto de Seguridad Social mediante oficio número SRLP/1540/08, de fecha 24 de junio de 2008, en el que además se le solicitó remitiera la constancia de reconocimiento de cuotas y aportaciones del C. LEOPOLDO BUENROSTRO DELGADILLO, y por ende, su incorporación al ISSSTE durante el periodo del 1° de noviembre de 1990 al 31 de agosto de 1994.’

Y agrega la demandada:

‘Petición que hasta el momento no ha sido atendida por el ISSSTE, por lo que el Instituto Federal Electoral procedió a girar nuevo oficio SRPL/1804/08, de fecha 4 de los corrientes, mediante el cual, entre otras cuestiones se señala: ‘...derivado del pago efectuado conforme al Recibo Electrónico TG1, con número de referencia 21309001000076322224, con fecha de autorización de 23 de junio de 2008, emitido por el sistema Electrónico de Recaudación de Ingresos de Cuotas y Aportaciones (SERICA). En razón de lo anterior y toda vez que a esta fecha **no ha recibido constancia alguna emitida por esa Instancia de Seguridad Social, le reitero la atenta solicitud de la expedición de los documentos mencionados...**’

Como puede desprenderse del oficio que se contesta, la autoridad demandada no ha cumplido con la resolución pronunciada por este Tribunal, toda vez que los único hace es expedir hojas únicas de servicios, las cuales no tiene apoyo material alguno, ya que no acredita que el ISSSTE haya ejecutado la sentencia pronunciada por Usted, en su punto resolutive CUARTO, esto es, que se haya procedido por parte del ISSSTE a inscribir al suscrito ante esta institución pública, así como a pagar las cotizaciones y demás cantidades que determine el referido instituto, así como informar dentro del término de diez días hábiles siguientes al en que se le notifique la resolución, como de igual forma tampoco se ha acreditado por el Instituto Federal Electoral que haya hecho las gestiones correspondientes ante el ISSSTE para que se proceda al pago de las cuotas del FOVISTE, que corresponden a los derechos inherentes del pago de cotizaciones e inscripción al suscrito al ISSSTE, por lo cual, la hoja de servicios solo tiene cantidades que en forma discrecional menciona el Instituto Federal Electoral, pero con ellas no se acredita que estas reflejen la realidad que en ellas

se contienen ya que no hay constancias del ISSSTE que soporte cada una de las hojas de servicios, por lo cual, lo único que se esta haciendo es tratar de sorprender a Usías, toda vez que lo único que dice la demandada es:

‘PETICIÓN QUE HASTA EL MOMENTO NO HA SIDO ATENDIDA POR EL ISSSTE, por lo que el Instituto Federal Electoral procedió a girar nuevo oficio SRPL/1804/08, de fecha 4 de los corrientes, mediante el cual, entre otras cuestiones se señala: ‘...derivado del pago efectuado conforme al Recibo Electrónico TG1, con número de referencia 21309001000076322224, con fecha de autorización de 23 de junio de 2008, emitido por el sistema Electrónico de Recaudación de Ingresos de Cuotas y Aportaciones (SERICA). En razón de lo anterior y toda vez que a esta fecha **no ha recibido constancia alguna emitida por esa Instancia de Seguridad Social, le reitero la atenta solicitud de la expedición de los documentos mencionados...**’

Constancias que para que tengan un soporte sustancial es preciso que las cotizaciones y aportaciones de seguridad social estén debidamente enteradas fiscalmente, para que así las hojas de servicios sean documentos válidos.

Por lo anterior, se tenga por incumplida la sentencia dictada por Usted y se aplique una corrección disciplinaria a la demandada por el incumplimiento, dando se vista a la contraloría por la negligencia en el cumplimiento de una ejecutoria, así como requerir a la demandada para que acredite el cumplimiento a la ejecutoria dictada con fecha 28 de febrero del año dos mil ocho.”

VI. Vista a la autoridad demandada.- Atendiendo al contenido del ocurso que antecede, por auto del dieciocho de agosto del año en curso, se determinó medularmente: agregar al expediente el escrito de cuenta, así como se ordenó, con el contenido de aquél, dar vista a la autoridad demanda, para que en el plazo de tres días hábiles, manifestara lo que a su interés conviniera, para lo cual se puso a su disposición el sumario correspondiente; y, una vez que, en su caso, se desahogara la vista o feneciera el plazo concedido para ello, se proveería lo que en Derecho procediera.

El acuerdo de mérito se notificó al Instituto Federal Electoral, el diecinueve de agosto de dos mil ocho.

VII. Desahogo de vista del Instituto Federal Electoral.-

Mediante escrito presentado el veintidós de agosto del año en curso, el Instituto Federal Electoral, por conducto de su apoderada legal, realizó las manifestaciones siguientes:

“Que en este acto vengo a desahogar la vista concedida por usted mediante auto de fecha 18 de agosto de 2008, y a ese respecto le reitero bajo protesta de decir verdad que este organismo electoral ha dado cabal cumplimiento a la sentencia pronunciada por esa autoridad jurisdiccional el 28 de febrero de 2008, pues tras diversos comunicados con el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se enteró a este organismo electoral mediante un estudio actuarial la cantidad que debía cubrirse para dar de alta al hoy actor del periodo del 01 de noviembre de 1990 al 31 de agosto de 1994.

Por lo cual, se procedió a pagar la cantidad de \$44,638.21 pesos, de forma electrónica, a través del recibo electrónico TG-1 expedido por el Sistema Electrónico de Recaudación de Ingresos de Cuotas y Aportaciones (SERICA) con fecha de autorización 23/06/2008, con número de folio 2008002231, con referencia 2120900100007322224, tal y como se acreditó mediante la exhibición de dicho recibo ante esa Autoridad a través de la promoción de fecha 24 de junio de 2008, Cantidad numeraria que corresponde al estudio actuarial emitido por el ISSSTE, según oficio número 120.126.3.3./131/2008 de fecha 12 de junio de 2008.

En consecuencia, se emitió la Hoja Única de Servicios a nombre del actor, la que no puede ser expedida hasta en tanto no se haya cubierto la cantidad respectiva para efectuar su alta ante el ISSSTE; no omito señalar que en dicha Hoja se hace constar el periodo de inscripción y las cantidades que el propio ISSSTE determinó, por lo que, las mismas no pueden considerarse unilaterales o que carezcan de apoyo material alguno. En el entendido de que es falso que esa Autoridad haya condenado al Instituto a *acreditar las gestiones correspondientes ante el ISSSTE para que se proceda al pago de cuotas del FOVISTE*, ya que se condenó a inscribir a Buenrostro Delgadillo ante el ISSSTE por el periodo señalado, por lo que, se procedió al pago determinado por ese Instituto de Seguridad Social y ahora, a éste le corresponde

distribuir la misma, entre los conceptos que salvaguarda dicha Institución.

Por lo que se solicita de nueva cuenta se entreguen al actor 3 tantos de la Hoja Única de Servicios y estampe su firma de recibido en el tanto que dice "original" DEPENDENCIA, para que el actor se sirva estampar su firma, y acusar su recibo, a efecto de que sea regresado a este Instituto para que lo resguarde como corresponde, en el entendido de que la promoción de fecha 6 de los corrientes se exhibió ante esa autoridad la Hoja Única de Servicios, y si el actor no la recogió esa circunstancia sólo es imputable a él mismo.

Con todo lo anterior, se pide se tenga dando cabal cumplimiento a este organismo electoral a la sentencia dictada en el juicio al rubro citado.

Siendo improcedente en consecuencia que se dicte una medida de apremio al organismo electoral, pues desde que se dictó la sentencia a que se ha hecho alusión, ha estado en la mejor disposición y realizando gestiones tendientes a dar cumplimiento a la misma."

VIII. Formulación del proyecto de Acuerdo Plenario.- Con base en la información que antecede, y en cumplimiento del proveído TERCERO del auto de dieciocho de agosto de dos mil ocho, la Magistrada que fue instructora y ponente en el presente asunto, ordenó que se procediera a la formulación de la determinación que conforme a Derecho corresponde, a efecto de someterla a la consideración de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Normativa aplicable.- Conviene precisar que el presente asunto será resuelto, con apego a lo dispuesto en los ordenamientos legales vigentes al veintiocho de febrero de dos mil ocho, fecha en la cual esta Sala Superior dictó la sentencia

definitiva cuyo incumplimiento se reclama en la vía planteada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo SEGUNDO transitorio de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, según el *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* de primero de julio de dos mil ocho.

SEGUNDO. Jurisdicción y competencia.- El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente incidente de inejecución de sentencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso e), y 189, fracción I, inciso h), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 94 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por haber sido este órgano jurisdiccional federal el competente para conocer y resolver, en su oportunidad, el juicio principal. Por tanto, si el presente incidente versa sobre el pretendido incumplimiento de una sentencia que concluyó el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral promovido ante esta Sala Superior, resulta inconcuso que este Tribunal Federal es competente para conocer y resolver tal incidencia, resultando aplicable, en su *ratio essendi*, la tesis de jurisprudencia de rubro

“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION. ESTA FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”, consultable en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, páginas 308 y 309.

TERCERO. Cuestiones preliminares al examen del incidente planteado.- De manera previa al análisis del incidente formulado por Leopoldo Buenrostro Delgadillo, resulta conveniente formular las precisiones siguientes:

1. El veintiocho de febrero de dos mil ocho, esta Sala Superior dictó sentencia definitiva en el juicio laboral identificado al rubro, misma en la que esencialmente se condenó al Instituto Federal Electoral, ha realizar todas las gestiones necesarias ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a efecto de que se inscribiera y reconociera a Leopoldo Buenrostro Delgadillo ante esa institución de seguridad social, como periodo de cotización el correspondiente al periodo comprendido entre el primero de noviembre de mil novecientos noventa y el treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, hecho lo cual, debía expedirse al actor la Hoja Única de Servicios que respaldara la información correspondiente. Ordenando, que se diera cumplimiento a dicha ejecutoria dentro de los diez días hábiles siguientes a su

notificación, así como se informara a esta Sala Superior sobre su debida ejecución.

2. Mediante Acuerdo Plenario de tres de abril de dos mil ocho, y con motivo del *Incidente de ejecución de sentencia* abierto a partir de la solicitud formulada por el Instituto Federal Electoral, para que se ampliara el término concedido para dar cumplimiento a la ejecutoria correspondiente, esta Sala Superior adoptó la determinación, teniendo en cuenta que por la naturaleza de la sentencia pronunciada, "...resulta evidente que dicho cumplimiento sólo puede conseguirse, con la intervención que conforme al ámbito de sus atribuciones le corresponde al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.", de **ordenar** al Instituto Federal Electoral, que continuara con el cumplimiento en sus términos y a la mayor brevedad posible del referido fallo, debiendo mantener permanente y puntualmente **informada** a esta Sala Superior, sobre las gestiones que fuera realizando ante el instituto de seguridad social mencionado, para su debida ejecución, así como en relación con la entrega de la Hoja Única de Servicios respectiva, **apercibiéndola** que, de no hacerlo, se tendrá por incumplida la sentencia aludida y se dará inicio al incidente de inejecución que conforme a Derecho corresponda.

3. De conformidad con las constancias que corren agregadas en autos, se tiene que por ocurso de primero, tres y veintidós de abril; nueve, veintidós y treinta de mayo; veinticuatro y

veinticinco de junio; así como seis de agosto de dos mil ocho, el Instituto Federal Electoral ha rendido a esta Sala Superior, los informes y acompañado los documentos que afirma demuestran, las gestiones realizadas ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a efecto de dar cabal cumplimiento a la sentencia de veintiocho de febrero de dos mil ocho. Documentos que se ha ordenado, por una parte, agregar en cada oportunidad a las constancias del presente sumario y, por otro lado, reservar en cuanto a su alcance y valor probatorio, a lo que sobre ese particular determine este Tribunal Federal.

4. De la documentación exhibida por el Instituto Federal Electoral a través de los comunicados que fueron enumerados en el apartado que antecede, se desprende que se han realizado las gestiones que se resumen en el cuadro siguiente:

AUTORIDADES REMITENTE/DESTINATARI A	# DE OFICIO/FECHA	RESUMEN DE LA GESTIÓN EFECTUADA
Dirección Jurídica (IFE) a Dirección Ejecutiva de Administración (IFE)	DJ/269/2008 4/Marzo/2008	Informándole contenido de sentencia y solicitando que se remita documentación por el que se demuestre el cumplimiento de dicho fallo, a efecto de exhibirlo al Tribunal antes del 17 de marzo de 2008.
Coordinador General de Administración (ISSSTE) a Estructura interna (ISSSTE)	Circular 065/2008 19/Febrero/2008	Informando que el primer periodo vacacional de 2008, iniciará el 15 de marzo y concluirá el 31 del propio mes, reanudándose labores el primero de abril siguiente.
Subdirector de Relaciones y	SRPL/624/08	Informando sobre sentencia

SUP-JLI-99/2007

AUTORIDADES REMITENTE/DESTINATARI A	# DE OFICIO/FECHA	RESUMEN DE LA GESTIÓN EFECTUADA
Programas Laborales (IFE) a Subdirector de Afiliación y Vigencia (ISSSTE)	25/Marzo/2008	del presente juicio; se calculan periodos de aportación; y, se acompaña cheque para cubrirlos.
Subdirector de Relaciones y Programas Laborales (IFE) a Subdirector de Afiliación y Vigencia (ISSSTE)	SRPL/980/08 22/Abril/2008	Solicita que se informe sobre el trámite dado al diverso oficio SRPL/624/08, y se proporcione el número de Acuerdo bajo el cual quedó inscrito y reconocidos los periodos de cotización. (Se exhibe por cuadruplicado Hoja Única de Servicios)
Jefe de Servicios de Recaudación de Ingresos (ISSSTE) a Subdirector de Relaciones y Programas Laborales (IFE)	120.125.1/198 23/Abril/2008	En relación con el oficio SRPL/624/08, comunica cuál es el procedimiento que se debe seguir para el cumplimiento de sentencias y, por consiguiente, la información que debe proporcionar al ISSSTE para tal efecto.
Subdirector de Relaciones y Programas Laborales (IFE) a Jefe de Servicios de Recaudación de Ingresos (ISSSTE)	SRPL/1114/08 6/Mayo/08	Se desahoga y atiende el diverso oficio 120.125.1/198
Subdirector de lo Consultivo (ISSSTE) a Director de Personal (IFE)	600.605.7/000731/08 16/Mayo/2008	Solicita información (percepciones del actor) para llevar a cabo estudio actuarial, en donde se determine el importe a cubrir por el periodo respectivo.
Director de Personal (IFE) a Subdirector de lo Consultivo (ISSSTE)	DP/203/08 21/Mayo/2008	Atiende y desahoga oficio 600.605.7/000731/08.
Subdirector de Relaciones y Programas Laborales (IFE) a Jefe de Servicios de Recaudación de Ingresos (ISSSTE)	SRPL/1255/08 26/Mayo/2008	En alcance al oficio SRPL/1114/08 proporciona diversa información del actor.
Subdirector de Relaciones y Programas Laborales (IFE) a Jefe de Servicios de Recaudación de Ingresos	SRPL/1278/08 27/Mayo/2008	En alcance al oficio SRPL/1278/08 proporciona diversa información del actor.

AUTORIDADES REMITENTE/DESTINATARI A	# DE OFICIO/FECHA	RESUMEN DE LA GESTIÓN EFECTUADA
(ISSSTE)		
Subdirector de lo Consultivo (ISSSTE) a Director de Personal (IFE)	600.605.7/000848/08 5/Junio/2008	Se informa resultado del estudio actuarial por la cantidad de \$44,548.25
Subdirector de Relaciones y Programas Laborales (IFE) a Tesorería General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado	SRPL/1464/08 16/Junio/2008	Se atiende y desahoga oficio 600.605.7/000848/08, acompañándose cheque por la referida cantidad.
Jefe de Servicios de Recaudación de Ingresos (ISSSTE) a Subdirector de Relaciones y Programas Laborales (IFE)	120.125.1/319/2008 17/Junio/2008	En referencia al oficio SRPL/1114/2008, se informa que se debe atender el estudio actuarial comunicado mediante oficio 120.126.3.3/131/2008 (\$44,638.21) y no al contenido en el oficio 120.126.3.3/111/2008 (\$44,548.25), por ser el primero más reciente, así como informando que el pago deberá hacerse vía electrónica a través del SERICA.
Subdirector de Relaciones y Programas Laborales (IFE) a Jefe de Servicios de Recaudación de Ingresos (ISSSTE)	SRPL/1540/08 24/Junio/2008	En desahogo del oficio 120.125.1/319/2008, se adjunta recibo electrónico TG-1 con número de referencia 21209001000076322224, por el que se acredita el pago de la cantidad de \$44,638.21.
Subdirector de Relaciones y Programas Laborales (IFE) a Jefe de Servicios de Recaudación de Ingresos (ISSSTE)	SRPL/1804/08 4/Agosto/2008	En alcance al oficio SRPL/1540/08, se reitera solicitud para que se remita constancia de reconocimiento de cuotas y aportaciones del C. Leopoldo Buenrostro Delgadillo y, por ende, su incorporación al ISSSTE, a efecto de que se pueda estar en condiciones de emitir la Hoja Única de Servicios al interesado.

CUARTO. Estudio del incidente.- Las posiciones de las partes, pueden sintetizarse de conformidad con lo siguiente:

El **incidentista** asevera que el Instituto Federal Electoral ha dejado de cumplir con la sentencia de veintiocho de febrero de dos mil ocho, pronunciada en el expediente de mérito, debido a que, afirma, como se desprende del escrito presentado por el organismo electoral demandado el seis de agosto de los corrientes, éste expidió la Hoja Única de Servicio sin respaldo alguno, toda vez que como la propia autoridad electoral administrativa lo manifiesta, no cuenta con documento alguno del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado el cual sirva para acreditar que se le ha inscrito en esa institución, así como que se pagaron las cantidades determinadas por ese instituto; todo lo cual, dejó de hacerse dentro del plazo de diez días hábiles que para tales efectos, esta Sala Superior concedió a la autoridad demandada en la ejecutoria correspondiente.

Aunado a lo anterior, expresa el incidentista que tampoco queda demostrado, que el Instituto Federal Electoral haya realizado las gestiones necesarias ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado para que se proceda al pago de las cuotas del FOVISSSTE, que corresponden a los derechos inherentes del pago de cotizaciones e inscripción al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Con base en lo expuesto concluye, que la Hoja Única de Servicios emitida y exhibida por el Instituto Federal Electoral ante este Tribunal Electoral, al no contar con el respaldo que a ese respecto debe emitir el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en consecuencia contienen cantidades discrecionales, las cuales no reflejan la información que consignan.

En razón de lo anterior, considera que al tenerse por acreditada la negligencia con que se ha conducido la autoridad demandada, debe tenerse por incumplida la sentencia respectiva y, por consiguiente, solicita: se aplique a la demandada una corrección disciplinaria, en el sentido de dar vista a la contraloría, así como requerir al Instituto Federal Electoral para que acredite el cumplimiento de la ejecutoria correspondiente.

Por su parte, el **Instituto Federal Electoral** expresó que, de conformidad con los informes que ha rendido a esta autoridad jurisdiccional, se demuestra haber dado cabal cumplimiento a la sentencia de veintiocho de febrero del año en curso, toda vez que ya se cubrió al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, la cantidad de \$44,638.21 (cuarenta y cuatro mil seiscientos treinta y ocho pesos 21/100 M.N.) que arrojó el estudio actuarial emitido por ese instituto de seguridad social, mediante oficio 120.126.3.3./131/2008, por lo cual, con base en esa información, se expidió la Hoja Única de Servicios a nombre del actor, en donde se hace constar el

periodo de inscripción y las cantidades que ese propio instituto de seguridad determinó, razón por la cual, esos datos no son unilaterales ni carecen de apoyo material alguno.

Con relación a que el Instituto Federal Electoral no ha realizado las gestiones necesarias ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado para que se proceda al pago de cuotas del FOVISSSTE, dicho organismo demandado manifiesta que esa aseveración resulta falsa, en tanto que, apunta, se condenó a inscribir a Leopoldo Buenrostro Delgadillo ante ese instituto de seguridad por el periodo señalado, por lo que se procedió al pago determinado por esa institución de seguridad social a quien, afirma la demandada, le corresponde distribuir la misma entre los conceptos que salvaguarda la institución aludida.

En tal virtud, el Instituto Federal Electoral solicita que se entregue al actor los tres tantos de la Hoja Única de Servicios y estampe su firma y acuse recibo en el tanto que dice *original DEPENDENCIA*, el cual se pide que se devuelva a ese organismo demandado a efecto de que se proceda a su resguardo, aclarando que si desde el escrito de seis de agosto ese documento se puso a disposición del actor y éste no lo ha recogido, esa circunstancia sólo es imputable al mismo.

De ahí, solicita que se tenga a ese instituto demandado dando cabal cumplimiento a la sentencia respectiva y, por consecuencia, considera que debe declararse improcedente la

medida de apremio pretendida por el incidentista, tomando en cuenta que el Instituto Federal Electoral ha estado en la mejor disposición de realizar las gestiones tendientes a dar cumplimiento a la misma.

Una vez fijados los puntos de disenso, esta Sala Superior determina que resulta **parcialmente fundado** el incidente de inejecución planteado, por las razones que se explican a continuación.

Como quedó explicado con anterioridad, mediante Acuerdo Plenario de tres de abril de dos mil ocho, que recayó al *Incidente de ejecución de sentencia* abierto a partir de la solicitud formulada por el Instituto Federal Electoral, para que se ampliara el término concedido para dar cumplimiento a la ejecutoria correspondiente, esta Sala Superior adoptó la determinación, de **ordenar** al Instituto Federal Electoral, que continuara con el cumplimiento en sus términos y a la mayor brevedad posible del referido fallo, debiendo mantener permanente y puntualmente **informada** a esta autoridad jurisdiccional, sobre las gestiones que fuera realizando ante el instituto de seguridad social mencionado, para su debida ejecución, así como en relación con la entrega de la Hoja Única de Servicios respectiva, **apercibiéndola** que, de no hacerlo, se tendrá por incumplida la sentencia aludida y se dará inicio al incidente de inejecución que conforme a Derecho corresponda, tomando en consideración que resulta evidente, que dicho cumplimiento sólo puede conseguirse, con la intervención que

conforme al ámbito de sus atribuciones le corresponde al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

A partir de esa fecha, se tiene constancia de que el Instituto Federal Electoral ha rendido a esta Sala Superior diversos informes con la documentación soporte correspondiente, mismos que han quedado precisados con antelación, de los cuales se desprende el ánimo de dar cabal cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente de mérito, teniendo en cuenta que a cada solicitud de información formulada por las diversas instancias del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, le ha recaído la respuesta correspondiente del Instituto Federal Electoral, de modo tal que el intercambio de datos entre ambas instituciones para dar cumplimiento a la ejecutoria respectiva, no muestra retraso alguno que sea imputable al Instituto Federal Electoral.

Por el contrario, queda demostrado que el último trámite realizado por el instituto electoral demandado, consistió, mediante el oficio SRPL/1540/2008, en poner a disposición del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el recibo electrónico TG-1 con número de referencia 21209001000076322224, por el que se acredita el pago de la cantidad de \$44,638.21 (cuarenta y cuatro mil seiscientos treinta y ocho pesos 21/100 M.N.), correspondiente a la cantidad determinada por ese instituto de seguridad social en el estudio

actuarial que fue comunicado al Instituto Federal Electoral a través del oficio 120.125.1/319/2008.

Inclusive, queda demostrado que tomando en cuenta que al oficio SRPL/1540/2008 no le ha recaído respuesta alguna de parte del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, mediante oficio SRPL/1804/08, se reiteró la solicitud para que se remita la constancia de reconocimiento de cuotas y aportaciones del C. Leopoldo Buenrostro Delgadillo y, por ende, su incorporación al ISSSTE, a efecto de que se pueda estar en condiciones de emitir al interesado, la Hoja Única de Servicios reclamada.

Con base en la información anterior, misma que ha sido exhibida por el Instituto Federal Electoral con los ejemplares originales de tales documentos, a los cuales se les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 795 y 841 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la materia, por virtud de lo dispuesto en el artículo 95, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, atendiendo a que no fueron objetadas por la contraparte; es de concluirse que la parte demandada, hasta la fecha de la presente resolución, no ha incurrido en el incumplimiento reclamado por el incidentista, así como es factible sostener que se encuentra en vías de dar cabal cumplimiento a la ejecutoria respectiva.

Siguiendo este mismo orden de ideas, también se deduce que la información que refleja la Hoja Única de Servicios exhibida por el Instituto Federal Electoral, no es producto de una decisión unilateral del organismo electoral demandado, sino que la misma se ajusta a los datos proporcionados por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, toda vez que el hecho de que como lo afirma el Instituto Federal Electoral, no cuenta con la constancia de reconocimiento de cuotas y aportaciones expedido por la referida institución de seguridad social, ello no conlleva que le asista la razón al actor en el sentido, de que la información asentada en ese documento carece del soporte correspondiente. Lo anterior es así, porque no obstante que se puso a disposición de la parte actora, todas las constancias aportadas por el Instituto Federal Electoral con motivo de las gestiones realizadas y que corren agregadas en el sumario en que se actúa, la ahora incidentista basa sus aseveraciones en una premisa, que en concepto de este Tribunal Federal, resulta inexacta.

Empero, también se considera que no le asiste la razón al Instituto Federal Electoral cuando manifiesta que si el actor no ha recibido los tres tantos de la Hoja Única de Servicios, dicha situación le resulta imputable solamente al interesado, porque se aprecia, según lo asentado en el oficio SRPL/1804/2008, que el Subdirector de Relaciones y Programas Laborales del Instituto Federal Electoral, comunicó al Jefe de Servicios de Recaudación de Ingresos en la Tesorería General de la

Subdirección General de Finanzas del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que:

“En alcance a mi oficio SRPL/1540/08, de fecha 24 de junio del presente año, por el cual se solicitó a esa instancia nos remita la constancia de reconocimiento de cuotas y aportaciones del C. LEOPOLDO BUENROSTRO DELGADILLO, y por ende, su incorporación al ISSSTE durante el periodo del 1° de noviembre de 1990 al 31 de agosto de 1994, derivado del pago efectuado conforme al Recibo Electrónico TG-1, con número de referencia 21209001000076322224 con fecha de autorización 23 de junio de 2008, emitido por el Sistema Electrónico de Recaudación de Ingresos de Cuotas y Aportaciones (SERICA).

En razón de lo anterior y toda vez que a esta fecha no se ha recibido constancia alguna emitida por esa Instancia de Seguridad Social, le reitero la atenta solicitud de la expedición de los documentos mencionados, a efecto de estar en posibilidades de emitir la Hoja Única de Servicios a favor del C. BUENROSTRO DELGADILLO, según condena impuesta por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sentencia emitida el 28 de febrero de 2008, dentro del expediente SUP-JLI-99/2007.”

Sobre esa base, se considera que como lo sostiene el incidentista, no puede exigírsele que reciba la Hoja Única de Servicios emitida por el Instituto Federal Electoral, si ese propio organismo electoral afirma, que se encuentra pendiente de recibir la constancia de reconocimiento de cuotas y aportaciones del C. LEOPOLDO BUENROSTRO DELGADILLO y, por ende, su incorporación al ISSSTE durante el periodo del primero de noviembre de mil novecientos noventa al treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, derivado del pago efectuado conforme al Recibo Electrónico TG-1, con número de referencia 21209001000076322224 con fecha de autorización veintitrés de junio de dos mil ocho, emitido por el Sistema

Electrónico de Recaudación de Ingresos de Cuotas y Aportaciones (SERICA).

En razón de lo anterior, se considera que mientras el Instituto Federal Electoral no reporte a este Tribunal, que cuenta con la información necesaria para tener por satisfecho el tema en comento, se concluye que no podrá ponerse a disposición de la parte actora la Hoja Única de Servicios correspondiente, porque se corre el riesgo de que ese documento no sea validado, por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

De ahí, que esta Sala Superior no pueda tener por cabalmente cumplida la sentencia respectiva y, por consecuencia, deba reiterar al Instituto Federal Electoral, las órdenes decretadas mediante Acuerdo Plenario de tres de abril de dos mil ocho, en el sentido de que deberá continuar con el cumplimiento en sus términos y a la mayor brevedad posible, de la sentencia de veintiocho de febrero de dos mil ocho, así como mantener permanente y puntualmente informada a este órgano jurisdiccional, sobre las gestiones que realice ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para la ejecución de la citada resolución, así como en relación con la entrega de la Hoja Única de Servicios respectiva, quedando, en caso de inobservar estas determinaciones, **apercibido** que de no hacerlo, se tendrá por incumplida la sentencia aludida y se dará inicio al incidente de inejecución que conforme a Derecho proceda.

Por otro lado, resulta **infundado** el incidente planteado, cuando el interesado manifiesta que el Instituto Federal Electoral no ha llevado a cabo ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, las gestiones necesarias para que se proceda al pago de cuotas del FOVISSSTE, en tanto que ese tema no fue materia de la *litis* en la sentencia de veintiocho de febrero de dos mil ocho, habida cuenta que en la misma se condenó a la autoridad demandada, a inscribir a Leopoldo Buenrostro Delgadillo ante el referido instituto de seguridad social, así como a pagar las cotizaciones y demás cantidades que determine el referido instituto de seguridad, como su trabajador por el periodo comprendido entre el primero de noviembre de mil novecientos noventa y el treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, en los términos y bajo las condiciones señalados en el fallo mencionado, sin que se hiciera alusión alguna en lo relacionado con ese concepto de vivienda.

En consecuencia, tampoco le asiste la razón al actor, cuando afirma que al quedar demostrada la negligencia con que ha actuado el instituto demandado en el cumplimiento de la ejecutoria referida, debe aplicarse una corrección disciplinaria y darse vista a la contraloría, en virtud de que como se analizó en el Acuerdo Plenario de tres de abril de dos mil ocho, así como por las razones expuestas en esta resolución, se considera que el Instituto Federal Electoral, se encuentra en vías de dar cumplimiento a la sentencia de veintiocho de febrero del año en

curso. De ahí, que resulte **infundada** la pretensión del incidentista, en el sentido de que se imponga una corrección disciplinaria al Instituto Federal Electoral, así como la que estriba en que se dé inicio al procedimiento de inejecución solicitado.

QUINTO. Requerimiento al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.- Ahora bien, no pasa inadvertido para este Tribunal Electoral, que a efecto de dar cumplimiento a la sentencia de veintiocho de febrero de dos mil ocho, en su oportunidad dicha resolución además de ser notificada a las partes, también fue comunicada por oficio al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones, tomara conocimiento del presente asunto, atendiendo a que se ordenó al Instituto Federal Electoral, que realizara los trámites necesarios ante esa institución de seguridad social, con la finalidad de que se procediera a la inscripción del C. Leopoldo Buenrostro Delgadillo y se reconociera como periodo de cotización, el comprendido entre el primero de noviembre de mil novecientos noventa y el treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, hecho lo cual deberá emitirse a favor del interesado la Hoja Única de Servicios, así como informase a esta Sala Superior del cumplimiento dado a ese fallo.

Congruente con lo expuesto, el Instituto Federal Electoral informó a este órgano jurisdiccional, que se han realizado ante

el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en términos del considerando SEGUNDO de este Acuerdo Plenario, diversas gestiones con el objetivo de dar cumplimiento a dicha ejecutoria, advirtiéndose, según el contenido de los oficios SRPL/1540/08 y SRPL/1804/08, del veinticuatro de junio y cuatro de agosto, ambos del año en curso, que esa institución de seguridad social, se ha abstenido de dar respuesta a tales despachos, los cuales, en concepto del Instituto Federal Electoral, resultan necesarios para dar debido cumplimiento al fallo correspondiente.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se prevé que las autoridades federales, estatales, municipales y del Distrito Federal, así como los ciudadanos, partidos políticos, candidatos, organizaciones y agrupaciones políticas o de ciudadanos, y todas aquellas personas físicas o morales, que con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación a que se refiere el párrafo 2 del artículo 3, entre los cuales se ubican los juicios para dirimir las diferencias o conflictos laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores, como sucede en el caso particular, que no cumplan las disposiciones de esta ley o desacaten las resoluciones que dicte el Tribunal Electoral, serán sancionados en los términos del presente ordenamiento.

Por consiguiente, tomando en cuenta que para la debida ejecución de la sentencia pronunciada el veintiocho de febrero

de dos mil ocho, resulta necesario que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, expida y entregue al Instituto Federal Electoral, la constancia de reconocimiento de cuotas y aportaciones del C. Leopoldo Buenrostro Delgadillo, así como de su incorporación al ISSSTE, durante el periodo comprendido entre el primero de noviembre de mil novecientos noventa al treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, derivado del pago efectuado conforme al Recibo Electrónico TG-1, con número de referencia 21209001000076322224 con fecha de autorización veintitrés de junio del año en curso, emitido por el Sistema Electrónico de Recaudación de Ingresos de Cuotas y Aportaciones (SERICA), a efecto de que se pueda entregar al incidentista la Hoja Única de Servicios correspondiente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 3, párrafo 2, de la ley general invocada, se **ordena** al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que dentro del plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del siguiente al de la notificación de esta resolución, dé respuesta fundada y motivada a los oficios SRPL/1540/08 y SRPL/1804/08, del veinticuatro de junio y cuatro de agosto, ambos del año en curso, que el Subdirector de Relaciones y Programas Laborales del Instituto Federal Electoral dirigió al Jefe de Servicios y de Recaudación de Ingresos de la Subdirección General de Finanzas del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Asimismo, se **ordena** al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado que, de existir trámites

aún pendientes de desahogar, conforme al ámbito de sus atribuciones, para agotar el debido cumplimiento de la sentencia definitiva dictada en el expediente indicado, preste al Instituto Federal Electoral toda la colaboración institucional que resulte necesaria, a efecto de que ello se lleve a cabo a la mayor brevedad posible.

Hecho lo cual, se **ordena** que dentro de las **setenta y dos horas siguientes**, a cada uno de los trámites efectuados, informe a esta Sala Superior el cumplimiento dado a este requerimiento.

Resulta aplicable al caso particular, la *ratio essendi* de la tesis de jurisprudencia S3ELJ 31/2002, emitida por esta Sala Superior, cuyo rubro y texto es:

“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO.— Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 17, párrafo tercero; 41 y 99 constitucionales, y acorde con los principios de obligatoriedad y orden público, rectores de las sentencias dictadas por este órgano jurisdiccional, sustentados en la vital importancia para la vida institucional del país y con objeto de consolidar el imperio de los mandatos que contiene la Constitución General de la República, sobre cualquier ley y autoridad, tales sentencias obligan a todas las autoridades, independientemente de que figuren o no con el carácter de responsables, sobre todo, si en virtud de sus funciones, les corresponde desplegar actos tendentes a cumplimentar aquellos fallos.”

Por lo anteriormente razonado y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO.- Es **parcialmente fundado** el incidente de inejecución de sentencia formulado por Leopoldo Buenrostro Delgadillo.

SEGUNDO.- Se **ordena** al Instituto Federal Electoral, continuar con el cumplimiento en sus términos y a la mayor brevedad posible, de la sentencia de veintiocho de febrero de dos mil ocho, así como mantener permanente y puntualmente informado a este órgano jurisdiccional, sobre las gestiones que realice ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para la ejecución de la citada resolución, así como en relación con la entrega de la Hoja Única de Servicios respectiva, quedando, en caso de inobservar estas determinaciones, **apercibido** que de no hacerlo, se tendrá por incumplida la sentencia aludida y se dará inicio al incidente de inejecución que conforme a Derecho proceda.

TERCERO.- Se **ordena** al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que en términos del considerando **QUINTO** de esta resolución, proceda en el ámbito de sus atribuciones a prestar la colaboración necesaria al Instituto Federal Electoral, para el debido cumplimiento de la sentencia de veintiocho de febrero de dos mil ocho, dictada en el expediente al rubro indicado.

NOTIFÍQUESE personalmente al incidentista así como al Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 106, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, por **oficio** al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, con copia certificada de esta determinación.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Presidenta María del Carmen Alanís Figueroa y del Magistrado Salvador O. Nava Gomar, motivo por el cual hace suya la presente resolución el Magistrado José Alejandro Luna Ramos, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

“En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 10, fracción I, 11, 14, primer párrafo y 17, tercer párrafo, del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.”